|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)** **Dubai 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 18-S** |
|  | **1 de noviembre de 2012** |
|  | **Original: inglés** |
| Brasil (República Federativa del) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
|  | |

**NOC** B/18/1

REGLAMENTO  
DE LAS  
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

**Motivos:** El título de este Reglamento debería ser el mismo que el de la Constitución de la UIT

**NOC** B/18/2

PREÁMBULO

**Motivos:** Mantener el título de la declaración introductoria del RTI.

PREÁMBULO

**MOD** B/18/3**#10897**

1 Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales [(en adelante «el Reglamento»)] complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión para favorecer el desarrollo de servicios de telecomunicación y optimizar su funcionamiento, y, facilitar así las relaciones pacíficas y la cooperación internacional entre los pueblos, así como el progreso socioeconómico, con el fin de ponerlos, en la medida de lo posible, a la disposición del público en general.

**Motivos:** Armonizar el texto con la versión actual del Preámbulo de la Constitución de la UIT, manteniendo a su vez el ámbito de aplicación específico del RTI.

**NOC** B/18/4

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**Motivos:** Mantener el título del Artículo 1 del RTI.

**MOD** B/18/5**#10899**

2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios.

**Motivos:** El nuevo RTI será vinculante para los Estados Miembros.

**MOD** B/18/6**#10903**

3 *b)* En el presente Reglamento se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares como se indica en el Artículo 9.

**Motivos:** Actualizar y mejorar el texto.

**SUP** B/18/7

**Motivos:** La definición de público ha quedado obsoleta, dado que no incluye al sector privado, uno de los actores esenciales del actual mercado privatizado de las telecomunicaciones. Además, no es necesario definir “público” de manera específica en el contexto del RTI, por cuanto la definición de diccionario es adecuada a los efectos del RTI.

**MOD** B/18/8

5 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de redes y servicios, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** El principal objetivo del RTI no es salvaguardar los medios técnicos, sino garantizar que las redes y servicios de telecomunicaciones estén interconectadas y sean compatibles a escala mundial. Además, si se cumple el principal objetivo del número 1.3, no es necesario mencionar su público destinatario.

**MOD** B/18/9

7 1.5 La prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las partes pertinentes, de conformidad con el marco del presente Reglamento.

**Motivos:** Corrección de edición para sustituir administraciones por partes pertinentes. También se modifica la redacción para que el texto sea más legible.

**MOD** B/18/10**#10924**

8 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, se cumplirá en la mayor medida posible a las Recomendaciones de la UIT pertinentes.

**Motivos:** Las administraciones ya no son los únicos actores que deben cumplir, en la medida de lo posible, las Recomendaciones técnicas de la UIT. Se generaliza el cumplimiento de las Recomendaciones UIT-T a las Recomendaciones de la UIT en general, dado que también deben cumplirse ciertas Recomendaciones del UIT-R para lograr la interconexión y la compatibilidad a escala mundial de las telecomunicaciones. No es necesario mencionar las “instrucciones”. Además, Brasil es partidaria de que el RTI no convierta en obligatorias las Recomendaciones de la UIT.

**MOD** B/18/11**#10925**

9 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación reconocidas (EER) que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**Motivos:** Actualizar y mejorar el texto.

**MOD** B/18/12**#10928**

10 *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes de la UIT por tales proveedores de servicios.

**Motivos:** Se generaliza el cumplimiento de las Recomendaciones UIT-T a las Recomendaciones de la UIT en general, dado que también deben cumplirse ciertas Recomendaciones del UIT-R para lograr la interconexión y la compatibilidad a escala mundial de las telecomunicaciones.

**MOD** B/18/13**#10931**

11 *c)* Los Estados Miembros, y en su caso las empresas de explotación, cooperarán en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**Motivos:** El ámbito de aplicación correcto de esta disposición es las empresas de explotación, por cuanto existen disposiciones concretas del RTI destinadas a un público más general que las EER. Además, las empresas de explotación abarcan a las EER.

**ADD** B/18/14**#10936**

12A 1.9 Los Estados Miembros cooperarán para promover el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en pro de la educación pública, la sanidad pública y la integración financiera.

**Motivos:** Brasil entiende que el RTI, en cuanto Tratado a largo plazo para el interfuncionamiento y la interconexión de las telecomunicaciones internacionales, debería reconocer y prever la futura incidencia de las telecomunicaciones internacionales en la educación y la sanidad públicas. Por otra parte, habida cuenta de que la integración financiera forma parte de la agenda actual del Banco Mundial, que los servicios bancarios móviles y otros servicios y aplicaciones similares son esenciales para la integración financiera, y que estos servicios y aplicaciones exigen un interfuncionamiento y una interconexión fiables, convendría que se previera en el RTI la necesidad de cooperación y promoción de sus desarrollos.

**NOC** B/18/15

Artículo 2

Definiciones

**Motivos:** Mantener el título del Artículo 2 del RTI.

**MOD** B/18/16

13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

**Motivos:** El texto actual sigue siendo válido para los fines del Artículo 2.

**SUP** B/18/17

16

**Motivos:** No debería haber duplicación de definiciones entre el RTI y el CS/CV. Esta definición ya existe en el CS 1014.

**SUP** B/18/18

## **17**

**Motivos:** No debería haber duplicación de definiciones entre el RTI y el CS/CV. Esta definición ya existe en el CV 1006.

**SUP** B/18/19

## **18**

**SUP** B/18/20

19

**SUP** B/18/21

20

**Motivos:** Estas disposiciones han quedado obsoletas y ya no son aplicables.

**MOD** B/18/22

21 2.6 *Ruta internacional:* Conexión de medios técnicos instalaciones situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones.

**Motivos:** Una ruta internacional queda definida por los medios técnicos e instalaciones que le dan soporte, sino por la conexión real que se establece para intercambiar tráfico de telecomunicaciones.

**SUP** B/18/23

22

**SUP** B/18/24

23

**SUP** B/18/25

24

**Motivos:** No es necesario definir el término “relación” en el contexto del RTI, dado que la definición de diccionario resulta adecuada a los efectos del RTI.

**MOD** B/18/26

25 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo mutuo que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales de servicios de telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:** El término tasa de distribución se sigue utilizando en acuerdos mutuos entre EER, por lo que se debería actualizar la definición.

**SUP** B/18/27

27

**Motivos:** Esta disposición ha quedado obsoleta.

**NOC** B/18/28

Artículo 3

Red internacional

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 3 del RTI.

**MOD** B/18/29

28 3.1 Los Miembros garantizarán que los organismos de explotación colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio mínima [, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes de la UIT].

**Motivos:** Los organismos de explotación son responsables del establecimiento, la explotación y el mantenimiento de las redes internacionales. Esta disposición exige un ámbito de aplicación más general que las empresas de explotación reconocidas. Además, podrían tenerse en cuenta las Recomendaciones de la UIT a la hora de determinar la calidad de servicio mínima.

**MOD** B/18/30

29 3.2 Los Estados Miembros establecerán políticas para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación, habida cuenta del marco reglamentario de estos servicios.

**Motivos:** Esta propuesta asigna a los Estados Miembros la responsabilidad del establecimiento de políticas y reglamentos de telecomunicaciones y, a su vez, reconoce que desde el punto de vista de la reglamentación es importante que el sector de las telecomunicaciones esté equilibrado y sea sostenible.

**SUP** B/18/31

30

**Motivos:** Esta disposición ha quedado obsoleta y ya no es aplicable al actual mercado de las telecomunicaciones, dado que la selección de las rutas internacionales que han de emplearse se rige hoy en día por decisiones de mercado.

**MOD** B/18/32

31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una empresa de explotación tendrá derecho a cursar tráfico.

**Motivos:** Proteger el derecho de los usuarios a enviar tráfico e identificar correctamente a las partes responsables de la red de telecomunicaciones internacionales. La cuestión de la calidad ya se trata en otras disposiciones, por lo que puede suprimirse en esta.

**ADD** B/18/33**#11030**

31A 3.5 Los Estados Miembros velarán por que los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación internacionales sean utilizados exclusivamente por los beneficiarios y con el único propósito para los que fueron asignados; no se utilizarán recursos no asignados. Los Estados Miembros también procurarán evitar la utilización y apropiación indebidas de estos recursos.

**Motivos:** Tratar de garantizar que los recursos fundamentales de telecomunicaciones se utilicen de manera óptima y exclusivamente para los fines por los que se crearon y asignaron. Impedir la apropiación y utilización indebidas también es responsabilidad de los Estados Miembros.

**ADD** B/18/34**#11043**

31B 3.6 Los Estados Miembros deberían alentar a los operadores de red y a los proveedores de servicio a:

– aplicar la función de identificación de la parte llamante en los servicios de telecomunicaciones utilizando los recursos de denominación, numeración y otros, cuando sea posible técnicamente,

– utilizar normas apropiadas al aplicar la función de identificación de la parte llamante,

– velar por que al aplicar la función de identificación de la parte llamante se cumplan los requisitos asociados de privacidad de datos, protección de datos y del consumidor, así como las disposiciones relativas a emergencias.

**Motivos:** Cuando sea técnicamente posible y aplicable, y siempre que así lo deseen ambas partes, la identificación de la parte llamante es importante tanto para el emisor como el receptor de las comunicaciones, y por motivos de seguridad. Esta nueva disposición reconoce las dificultades técnicas y la importancia de esta información.

**ADD** B/18/35

31C 3.7 Los Estados Miembros debería fomentar la creación de centrales de tráfico regionales con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y robustez de las redes, y reducir los costes de las conexiones de telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:** Disminuir el coste de conexión a las redes de telecomunicaciones internacionales.

**NOC** B/18/36

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 4 del RTI.

**MOD** B/18/37

32 4.1 Los Estados Miembros establecerán políticas que fomenten el desarrollo de los servicios internacionales de telecomunicación y su disponibilidad en sus redes nacionales.

**Motivos:** Reconocer el papel que desempeñan los Estados Miembros en el desarrollo de las telecomunicaciones y aumentar su disponibilidad para el público.

**MOD** B/18/38

33 4.2 Los Estados Miembros procurarán que los organismos de explotación colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Reconocer la importancia de los trabajos técnicos que realizan todos los sectores de la UIT y del establecimiento de acuerdos mutuos para la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.

**MOD** B/18/39

34 4.3 Los Estados Miembros procurarán garantizar que los organismos de explotación proporcionen y mantengan una calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes de la UIT en relación con:

**Motivos:** En aras de la interconexión y el interfuncionamiento, es preciso que los organismos de explotación cumplan unas normas mínimas de la calidad del servicio.

**MOD** B/18/40

35 *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal, ni reduzcan su nivel de seguridad;

**Motivos:** Incluir las cuestiones de seguridad técnica en el mantenimiento de normas de calidad para los servicios de telecomunicaciones internacionales.

**ADD** B/18/41**#11088**

38B 4.5 Habida cuenta de las características particular de los STM, que tienen tanto rasgos de los servicios de telecomunicaciones internacionales como los propios del acceso ubicuo de conformidad con las legislaciones locales y de los indicativos de país específicamente asignados a ellos para que los abonados dispongan de un número mundial único, los Estados Miembros podrán incluir y aplicar los STM en el ordenamiento jurídico nacional.

**Motivos:** Los servicios de telecomunicaciones mundiales y las disposiciones relativas a la utilización de recursos de numeración mundiales deberían incluirse en el RTI para impulsar el desarrollo de estas redes ubicuas.

**NOC** B/18/42

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad  
de las telecomunicaciones

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 5 del RTI.

**SUP** B/18/43

40

**Motivos:** Eliminar la duplicación de definiciones entre el RTI y el CS/CV. Esta disposición ya existe en el CV 1014 y las disposiciones que rigen la prioridad de las telecomunicaciones gubernamentales ya están definidas en el artículo 41 de la CS de la UIT.

**MOD** B/18/44

41 5.3 El orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Las Recomendaciones pertinentes de la UIT describen otros casos de prioridad que no se definen en la CS de la UIT.

**ADD** B/18/45**#11113**

41C 5.6 Los Estados Miembros velarán por que los operadores informen inmediata y gratuitamente a todos los usuarios itinerantes sobre el número que se ha de utilizar para llamar a los servicios de emergencia.

**Motivos:** Esta nueva disposición reconoce las ventajas de que tiene para el usuario conocer el número al que debe llamar en caso de emergencia cuando se encuentra en el extranjero.

**ADD** B/18/46**#11115**

artículo 5A

Confianza y seguridad en la prestación de servicios internacionales   
de telecomunicaciones

**Motivos:** Abordar los nuevos problemas de seguridad en las redes y servicios de telecomunicaciones, que a juicio de Brasil forman parte del mandato de la UIT, en virtud de la Resolución 130 (Guadalajara, 2010).

**ADD** B/18/47**#11120**

41D 5A.1 Los Estados Miembros deberían alentar a las empresas de explotación en sus territorios a tomar medidas adecuadas para garantizar la protección y la seguridad de la red.

5A.2 Los Estados Miembros deberían colaborar en el fomento de la cooperación internacional para evitar perjuicios técnicos a las redes.

5A.3 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en este sentido.

**Motivos:** Fomentar la cooperación internacional para promover la protección y seguridad de las redes y evitar daños técnicos a las mismas.

**ADD** B/18/48**#11125**

Artículo 5B

Lucha contra el spam

**Motivos:** El spam es un problema de alcance internacional que tiene graves repercusiones técnicas para las redes y servicios de telecomunicaciones. Aun cuando en el spam intervienen muchos aspectos, las soluciones técnicas que se aplican a las redes y servicios parecen ser una forma de impedir su propagación. En los últimos 8 años el UIT-T ha realizado estudios técnicos sobre este particular. Brasil reconoce que hay un factor jurídico que interviene en el enjuiciamiento de los remitentes de spam, pero también reconoce que este aspecto del spam no forma parte del mandato de la UIT, ni tampoco del RTI.

**ADD** B/18/49**#11121**

41E 5B.1 Los Estados Miembros procurarán que las empresas de explotación adopten las medidas adecuadas para impedir la propagación del spam.

5B.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en este sentido.

**Motivos:** Habida cuenta de los estudios en curso en el UIT-T, toda disposición relativa al spam debería ser lo suficientemente flexible como para facilitar la cooperación internacional a este respecto. Esta nueva disposición brinda dicha flexibilidad y, al mismo tiempo, reconoce que el spam es un problema de alcance internacional que debería solucionarse.

**NOC** B/18/50

Artículo 6

Tasación y contabilidad

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 6 del RTI.

**MOD** B/18/51

43 6.1.1 De conformidad con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros debería cooperar para que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción que aplican los operadores a sus clientes en los dos sentidos de una misma relación.

**Motivos:** Los cambios propuestos conservan la esencia de la disposición original, esto es, evitar una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción que se aplican en los dos lados de una comunicación internacional, con el fin de que el usuario final se beneficie de tasas inferiores. También se modifica la definición de tasa, en el sentido de que deja de ser competencia nacional y se convierte en una cuestión de mercado, y que se establece mediante acuerdos comerciales recíprocos. No obstante, los Estados Miembros deberían supervisar que las tasas son competitivas y razonables para la población en general.

**MOD** B/18/52

44 6.1.2 En principio, la tasa que se impone a los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta utilizada para esa comunicación.

**Motivos:** La modificación propuesta obedece al mercado actual en el que las rutas internacionales se seleccionan por razones económicas y técnicas. Ahora bien, la tasa que se impone al usuario final no debería incrementarse aunque, por cualquier razón, se alterase la ruta.

**MOD** B/18/53

## **46** 6.2 Tasas de distribución, tránsito y terminación

**MOD** B/18/54

47 Las condiciones, precios inclusive, de la prestación de servicios de comunicaciones internacionales, serán convenidas entre los operados en términos comerciales, de conformidad con la legislación nacional aplicable y teniendo en cuenta el principio de que el precio se corresponda con el coste.

**Motivos:** Brasil estima que si al negociar los precios, siempre que lo permitan las circunstancias y la legislación nacional, se aplica el principio de que éstos se correspondan con los costes, podrían obtenerse una reducción de las tasas que se aplican al usuario final.

**MOD** B/18/55

52 A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 1.

**Motivos:** El actual Apéndice 1 debería suprimirse y el Apéndice 2, relativo a las telecomunicaciones marítimas, pasaría a ser el Apéndice 1, por lo que es necesario modificar en consecuencia esta disposición.

**ADD** B/18/56

54E 6.10 Los Estados Miembros colaborarán para impedir y mitigar el fraude en las telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:** Reconocer la importancia de colaborar para impedir y reducir el fraude, y ofrecer a los Estados Miembros flexibilidad para decidir la forma más eficaz de colaborar.

**ADD** B/18/57

54P 6.18A Los Estados Miembros velarán por que los operadores establezcan unidades de tarificación y parámetros que permitan facturar a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones internacionales con arreglo a su consumo real.

**Motivos:** Resolver el problema de los diferentes fraccionamientos de las unidades de tarificación de las telecomunicaciones (por ejemplo, segundos, minutos, kilobytes, megabytes) y parámetros (por ejemplo, tiempo, distancia, volumen) en situaciones de utilización similares, por ejemplo, tasar a un usuario de itinerancia móvil internacional por minuto para una llamada local, cuando a los usuarios locales se les tasas por segundos. Las unidades y parámetros de tasación se deberían corresponder lo más exactamente posible con el consumo real del cliente.

**NOC** B/18/58

Artículo 7

Suspensión del servicio

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 7 del RTI

**MOD** B/18/59**#11214**

55 7.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Modificaciones de edición.

**MOD** B/18/60**#11215**

56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Modificaciones de edición.

**NOC** B/18/61

Artículo 8

Difusión de información

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 8 del RTI.

**NOC** B/18/62

Artículo 9

Arreglos particulares

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 9.

**MOD** B/18/63**#11225**

58 9.1 *a)* [De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución] se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con empresas de explotación u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**Motivos:** Modificaciones de edición.

**NOC** B/18/64

Artículo 10

Disposiciones finales

**Motivos:** Mantener tal cual el título del Artículo 10.

**SUP** B/18/65

**Motivos:** Las normas de contabilidad se definen directamente en acuerdos comerciales entre operadores, por lo que ya no es necesario detallar estas disposiciones en el RTI.

**MOD** B/18/66

APÉNDICE 1

Disposiciones generales relativas a las  
telecomunicaciones marítimas

**Motivos:** El actual Apéndice 1 debería suprimirse y el Apéndice 2, relativo a las telecomunicaciones marítimas, pasaría a ser el Apéndice 1.

**SUP** B/18/67

**Motivos:** Las disposiciones relativas a las telecomunicaciones de servicio ya se definen en el CV 1006 y las telecomunicaciones privilegiadas han quedado obsoletas.

**SUP** B/18/68

**Motivos:** Esta Resolución ha quedado obsoleta, y su contenido se trata en el número 183 de la Constitución y en los números 202 y 203 del Convenio.

**SUP** B/18/69

**Motivos:** Las disposiciones relativas a la cooperación entre Estados Miembros ya se definen a lo largo del RTI.

**SUP** B/18/70

**Motivos:** Las disposiciones relativas a la cooperación entre Estados Miembros ya se definen a lo largo del RTI.

**SUP** B/18/71

**Motivos:** Ya no resulta pertinente, dado que la invitación se formuló en la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989.

**SUP** B/18/72

**Motivos:** Ya no es pertinente, dado que las medidas solicitadas se adoptaron en el Consejo Administrativo y en la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989.

**SUP** B/18/73

**Motivos:** La decisión sobre la continuidad de los servicios tradicionales debería basarse en el mercado.

**SUP** B/18/74

**Motivos:** Ya no es pertinente, dado que la información se publica, en su caso, en el Boletín de Explotación, y sus disposiciones se contemplan en los números 202 y 203 del Convenio.

**SUP** B/18/75

**Motivos:** Ya no es pertinente. Como se menciona en el GTC CMTI-12/INF-2 (Situación de las instrucciones), se ha suprimido la Recomendación C.3 (Instrucciones para los servicios de telecomunicaciones internacionales) y la Recomendación UIT-T E.141 (Instrucciones para las empresas de servicios de telefonía internacional asistidas por operador).

**SUP** B/18/76

**Motivos:** Ya ha transcurrido el periodo de transición mencionado entre la entrada en vigor del Reglamento parcialmente revisado (3 de octubre de 1989) y la entrada en vigor del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (1 de julio de 1990).

**SUP** B/18/77

**Motivos:** Las medidas solicitadas fueron tomadas por el Consejo de Administración y por la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_